



NORMATIVA PARA LA ADAPTACIÓN, EL RECONOCIMIENTO Y LA TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS EN LAS ENSEÑANZAS OFICIALES DE GRADO Y MÁSTER DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA

El Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, establece en el artículo 10 que las universidades deberán aprobar normativas específicas para regular los procedimientos de reconocimiento y transferencia de créditos académicos en los títulos universitarios oficiales conforme a lo dispuesto en el citado decreto, con el objetivo de facilitar la movilidad del alumnado, ya sea entre títulos universitarios oficiales españoles o entre títulos universitarios españoles y títulos universitarios extranjeros.

De esta forma, la presente normativa establece el procedimiento y criterios específicos en esta materia, con la voluntad, en la línea de lo dispuesto en el real decreto de referencia, de fomentar la movilidad de los estudiantes de la Universidad de Barcelona, tanto dentro de Europa como en otros lugares del mundo, y sobre todo entre las distintas universidades españolas y dentro de la misma universidad. Así, da continuidad a uno de los principales objetivos impulsados con el espacio europeo de educación superior (EEES), que las distintas disposiciones reglamentarias previas, como el Real Decreto 1393/2007 y sus posteriores modificaciones, ya habían instaurado.

Por otra parte, se ha considerado necesario regular el procedimiento de adaptación a nuevos planes de estudios en caso de extinción de una enseñanza oficial, sin perjuicio del derecho de los estudiantes a finalizar sus estudios en las mismas condiciones en las que los iniciaron.

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Esta normativa tiene por objeto regular el procedimiento y los criterios para la adaptación, el reconocimiento y la transferencia de créditos que son de aplicación a las enseñanzas de grado y máster de la Universidad de Barcelona.

Las enseñanzas interuniversitarias se rigen por lo establecido en los convenios firmados y, en su defecto, cuando no se haya establecido, por los criterios de la universidad coordinadora.

Artículo 2. Definiciones

Adaptación: consiste en establecer la equivalencia entre las asignaturas y/o los créditos de un título o plan de estudios que se extingue, superados en una misma universidad, y las asignaturas o los créditos del nuevo título o plan de estudios que lo sustituye. Las asignaturas equivalentes se consideran reconocidas o superadas en el nuevo título o plan de estudios.

Convalidación: consiste en reconocer las materias, las asignaturas o los créditos obtenidos en otra enseñanza universitaria oficial cursada en una universidad extranjera, hayan conducido o no a la obtención de un título, e incorporarlas al expediente del estudiante a efectos de la obtención de un título oficial.

Reconocimiento: es la aceptación, por parte de la Universidad de Barcelona, de los créditos obtenidos en otras enseñanzas universitarias oficiales, cursadas y superadas anteriormente en la Universidad de Barcelona o en otra universidad española, que se incorporan al expediente del estudiante a efectos de la obtención de un título oficial distinto del de la enseñanza del que procede.



También puede consistir en la aceptación de créditos obtenidos en enseñanzas superiores no universitarias, enseñanzas universitarias no oficiales, experiencia profesional, actividades institucionales u otras actividades académicas de carácter docente organizadas por la universidad, que se incorporan al expediente del estudiante a efectos de la obtención de un título oficial.

En este procedimiento no pueden reconocerse los créditos correspondientes a trabajos finales de grado o de máster, a excepción de aquellos que se hayan desarrollado específicamente dentro de un programa de movilidad.

Transferencia de créditos: consiste en incluir, en todos los documentos académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas cursadas por el estudiante, la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas universitarias oficiales cursadas previamente (en la Universidad de Barcelona o en otra universidad), siempre que no hayan conducido a la obtención de un título oficial y no hayan sido objeto de reconocimiento.

CAPÍTULO 2. ADAPTACIÓN DE ESTUDIOS POR EXTINCIÓN DE LA TITULACIÓN O DEL PLAN DE ESTUDIOS

Artículo 3. Extinción de titulaciones

De acuerdo con lo que se establece en la Normativa de extinción de titulaciones y planes de estudios de la Universidad de Barcelona, la supresión de titulaciones o de planes de estudios será progresiva y deberá garantizar el derecho del alumnado a finalizar sus estudios en las condiciones en las que los inició. Por lo tanto, el alumnado podrá optar entre continuar los estudios en el marco del plan de estudios iniciado o adaptarse al nuevo plan de estudios.

Artículo 4. Adaptación de estudios

Si el alumnado opta por la adaptación al nuevo plan de estudios, los créditos correspondientes a los estudios equivalentes cursados en una titulación ya extinguida o en proceso de extinción se podrán declarar equivalentes o reconocer en la nueva titulación que sustituye a la anterior, en aplicación de la tabla de equivalencias y reconocimiento prevista en la normativa aplicable y recogida en la memoria de verificación del nuevo plan de estudios.

Artículo 5. Procedimiento y resolución

- 5.1 El estudiante deberá solicitar la adaptación a la nueva titulación o plan de estudios en los plazos y periodos establecidos por el centro. La resolución corresponderá al jefe o jefa de estudios de la enseñanza de grado o a la comisión coordinadora del máster.
- 5.2 Los créditos declarados equivalentes o reconocidos se incorporarán al nuevo expediente académico con la calificación obtenida en el plan de estudios extinguido.

CAPÍTULO 3. RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS EN ENSEÑANZAS DE GRADO

Artículo 6. Reconocimiento de créditos obtenidos en enseñanzas universitarias oficiales de grado

- 6.1 Los créditos obtenidos en enseñanzas universitarias oficiales de grado cursadas con anterioridad en la Universidad de Barcelona, o en cualquier otra universidad, podrán ser objeto de reconocimiento. En este procedimiento no podrán reconocerse los créditos correspondientes al trabajo final de grado.



El trabajo final de grado únicamente se reconocerá si se ha desarrollado específicamente en un programa de movilidad en la misma titulación.

- 6.2 Entre títulos del mismo ámbito de conocimiento, serán objeto de reconocimiento hasta la totalidad de los créditos de formación básica. Se reconocerán, como mínimo, los créditos de formación básica vinculados al mismo ámbito de conocimiento en el que se inscribe el título.

Cuando la formación básica superada en los estudios anteriores no esté en concordancia con los conocimientos, las competencias y las habilidades asociados a las materias de formación básica de la nueva enseñanza, el jefe o jefa de estudios, junto con el estudiante, podrá acordar el reconocimiento de otros créditos de la titulación.

- 6.3 El resto de materias y asignaturas entre títulos del mismo ámbito de conocimiento o de ámbitos diferentes se reconocerán atendiendo a la coherencia académica y formativa de los conocimientos y a las competencias y habilidades que definen las materias o asignaturas que se quieren reconocer respecto de las existentes en el plan de estudios del título al que se desea acceder.

Artículo 7. Reconocimiento de créditos obtenidos en enseñanzas universitarias correspondientes a la ordenación previa al EEES

Las personas que dispongan de un título oficial español de licenciatura, arquitectura, ingeniería, diplomatura, arquitectura técnica o ingeniería técnica que quieran acceder a enseñanzas oficiales de grado podrán obtener el reconocimiento de créditos atendiendo a la coherencia académica y formativa de los conocimientos, las competencias y las habilidades del título precedente. En ningún caso podrá reconocerse el trabajo final de grado.

Artículo 8. Reconocimiento de créditos cursados en enseñanzas universitarias no oficiales

- 8.1 Se podrán reconocer los créditos cursados en enseñanzas universitarias no oficiales (propios o de formación permanente), siempre que haya adecuación de los conocimientos, las competencias y las habilidades de las materias y asignaturas de ambos planes de estudios y que esta posibilidad se haya hecho constar en la memoria de verificación.
- 8.2 El número máximo de créditos de enseñanzas universitarias no oficiales que se puede reconocer no podrá ser superior al 15 % del total de créditos del plan de estudios que está cursando el estudiante. Si también se reconocen créditos por experiencia laboral y profesional, este 15 % máximo incluirá ambos reconocimientos.
- 8.3 De acuerdo con lo previsto en el artículo 10.6 del Real Decreto 822/2021, se podrá reconocer un porcentaje superior al 15 %, hasta llegar a la totalidad de los créditos que provienen de los estudios universitarios no oficiales (excepto el trabajo final de grado), siempre que el título propio esté extinguido y haya sido sustituido por el título oficial en el que se reconozcan los créditos.
- 8.4 Los créditos reconocidos no tienen calificación numérica y, por lo tanto, no computarán para calcular la nota media del expediente académico del estudiante. Excepcionalmente, cuando el título propio se haya extinguido por la implantación del título oficial, los créditos reconocidos incorporarán la calificación numérica y, por lo tanto, computarán para calcular la nota media del expediente académico del estudiante.

Artículo 9. Reconocimiento de créditos por experiencia laboral y profesional



- 9.1 La experiencia laboral y profesional, siempre que esté relacionada con los conocimientos, las competencias y las habilidades de la titulación que está cursando el estudiante, se podrá reconocer cuando esta posibilidad se haya hecho constar en la memoria de verificación.
- 9.2 El número máximo de créditos que se podrán reconocer basándose en la experiencia profesional o laboral no podrá ser superior al 15 % del total de créditos del plan de estudios que está cursando el estudiante. Si también se reconocen créditos cursados en enseñanzas universitarias no oficiales, este 15 % máximo incluirá ambos reconocimientos.
- 9.3 Los créditos reconocidos no tienen calificación numérica y, por lo tanto, no computarán para calcular la nota media del expediente académico del estudiante.

Artículo 10. Reconocimiento de créditos cursados en enseñanzas superiores oficiales no universitarias

- 10.1 La formación alcanzada en enseñanzas superiores de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas y diseño, de técnico deportivo superior y de grado en enseñanzas artísticas podrá ser objeto de reconocimiento si los estudios se han finalizado. No obstante, también podrán ser objeto de reconocimiento los estudios parciales, siempre que se acrediten oficialmente en créditos ECTS.
- 10.2 Los créditos reconocidos por la formación alcanzada en enseñanzas de formación profesional de grado superior no podrán superar el 25 % de los créditos del plan de estudios o del currículo del título que se pretende cursar.
- 10.3 Para poder ser objeto de reconocimiento, los títulos extranjeros deberán haber sido homologados a alguno de los títulos españoles oficiales de educación superior, de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso.
- 10.4 Los créditos reconocidos no tienen calificación numérica y, por tanto, no computarán para calcular la nota media del expediente académico del estudiante.

Artículo 11. Reconocimiento de créditos por participación en actividades universitarias institucionales

- 11.1 La participación en actividades universitarias de cooperación, solidarias, culturales, deportivas o de representación estudiantil se reconocerá con un mínimo de seis créditos y hasta un máximo de doce créditos computables como créditos optativos, según lo que se haya hecho constar en la memoria de verificación del título.
- 11.2 Las actividades objeto de reconocimiento académico serán las siguientes:
 - Actividades organizadas por servicios centrales de la UB o entidades del Grupo UB.
 - Actividades institucionales universitarias organizadas por otras universidades.
 - Actividades de representación estudiantil, en los casos de miembros electos y activos en los consejos de departamento, consejos de estudios, juntas de facultad, comisiones delegadas de juntas, Claustro Universitario, Consejo de Gobierno, comisiones delegadas del Consejo de Gobierno, consejos directivos de los colegios mayores, Consejo del Alumnado y sus comisiones permanentes y delegadas.
 - Actividades institucionales organizadas por el centro (propio o adscrito).



- 11.3 Estas actividades deberán haberse llevado a cabo dentro del mismo periodo en el que se cursa la enseñanza, excepto en el caso de las actividades institucionales o universitarias desarrolladas durante el verano inmediatamente anterior al curso en el que el estudiante accede a la titulación de grado de la UB.
- 11.4 Las asignaturas superadas en otras universidades en virtud de un programa de movilidad (no incluidas en el acuerdo académico) se entenderán como actividades institucionales universitarias y también podrán ser susceptibles de ser reconocidas para obtener reconocimiento académico.
- 11.5 La Comisión Académica delegada de Consejo de Gobierno (CACG) aprueba anualmente la relación de servicios centrales de la UB y de las entidades del Grupo UB que pueden ofrecer actividades institucionales universitarias susceptibles de ser reconocidas por los centros para obtener el reconocimiento académico que se establece en el artículo 10.9 del Real Decreto 822/2021.

La comisión académica del centro propio o adscrito, o el órgano en el que delegue, deberá aprobar las actividades organizadas por el centro que sean susceptibles de reconocimiento académico.

- 11.6 La equivalencia de estas actividades institucionales universitarias se fija en 1 crédito por cada 25 horas de dedicación del estudiante. En el caso de las actividades de aprendizaje de idiomas, la equivalencia entre créditos y horas presenciales deberá ser la misma para los Servicios Lingüísticos, la Escuela de Idiomas Modernos y Estudios Hispánicos, y corresponderá a un tercio de lo que equivale en la docencia reglada. En el caso de la representación estudiantil, se reconocerá a razón de 1,5 créditos por cada mandato y órgano o comisión, siempre que se participe en, al menos, en el 80 % de las sesiones.
- 11.7 Los centros deberán hacer difusión de la oferta susceptible de reconocimiento académico, tanto de las actividades organizadas por el centro como de la relación de servicios centrales de la UB y de entidades del Grupo UB que organizan actividades susceptibles de este reconocimiento, aprobada previamente por la CACG.
- 11.8 A efectos del cómputo del reconocimiento académico de los créditos computables como optativos en la titulación de grado por la participación en actividades institucionales universitarias de tipo cultural, deportivo, de representación estudiantil, solidarias o de cooperación, se considerará el itinerario de la doble titulación como una única enseñanza.

CAPÍTULO 4. RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS EN ENSEÑANZAS DE MÁSTER UNIVERSITARIO

Artículo 12. Reconocimiento de créditos obtenidos en enseñanzas de másteres universitarios oficiales

- 12.1 Los créditos obtenidos en enseñanzas de másteres universitarios oficiales podrán ser objeto de reconocimiento. En este procedimiento no podrán reconocerse los créditos correspondientes al trabajo final de máster.

El trabajo final de máster únicamente se reconocerá si se ha desarrollado específicamente en un programa de movilidad en la misma titulación.

- 12.2 El reconocimiento deberá realizarse valorando la adecuación de los conocimientos, las competencias y las habilidades de las materias y las asignaturas que ha superado el estudiante en relación con las materias y las asignaturas definidas en el plan de estudios



del título de máster al que accede.

Artículo 13. Reconocimiento de créditos obtenidos en enseñanzas universitarias correspondientes a la ordenación previa al EEES

- 13.1 Las personas que dispongan de un título oficial español de licenciatura, arquitectura o ingeniería que quieran acceder a enseñanzas oficiales de máster podrán obtener el reconocimiento de créditos atendiendo a la coherencia académica y formativa de los conocimientos, las competencias y las habilidades obtenidos en los títulos precedentes y a su adecuación al plan de estudios de máster al que se desea acceder. En ningún caso podrá reconocerse el trabajo final de máster.
- 13.2 De forma excepcional y debidamente motivada, se podrán reconocer créditos a las personas que dispongan de un título oficial español de diplomatura, arquitectura técnica o ingeniería técnica atendiendo a la coherencia académica y formativa de los conocimientos, las competencias y las habilidades obtenidos en los títulos precedentes y a su adecuación al plan de estudios de máster al que se desea acceder. En ningún caso podrá reconocerse el trabajo final de máster.

Artículo 14. Reconocimiento de créditos cursados en enseñanzas universitarias no oficiales

- 14.1 Se podrán reconocer los créditos cursados en enseñanzas universitarias conducentes a otros títulos amparados por el artículo 34.1 de la Ley 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, siempre que haya adecuación de los conocimientos, las competencias y las habilidades de las materias y las asignaturas de ambos planes de estudios y que esta posibilidad se haya hecho constar en la memoria de verificación.
- 14.2 El número máximo de créditos de enseñanzas universitarias no oficiales que se podrá reconocer es el 15 % de los créditos del plan de estudios que está cursando el estudiante. Si también se reconocen créditos por experiencia laboral y profesional, este 15 % máximo incluirá ambos reconocimientos.
- 14.3 De acuerdo con lo previsto en el artículo 10.6 del Real Decreto 822/2021, se podrá reconocer un porcentaje superior al 15 %, hasta la totalidad de créditos del plan de estudios (excepto el trabajo final de máster), cuando el título propio haya sido extinguido y sustituido por el título oficial en el que se reconozcan los créditos, y así conste en la memoria del título oficial verificada.
- 14.4 Los créditos reconocidos no tienen calificación numérica y, por lo tanto, no computarán para calcular la nota media del expediente académico del estudiante.

Artículo 15. Reconocimiento de créditos por experiencia laboral y profesional

- 15.1 La experiencia laboral y profesional, siempre que esté relacionada con los conocimientos, las competencias y las habilidades de la titulación que está cursando el estudiante, se podrá reconocer cuando esta posibilidad se haya hecho constar en la memoria de verificación.
- 15.2 El número máximo de créditos que se podrán reconocer basándose en la experiencia profesional o laboral no podrá ser superior al 15 % del total de créditos del plan de estudios que está cursando el estudiante. Si también se reconocen créditos cursados en enseñanzas universitarias no oficiales, este 15 % máximo incluirá ambos reconocimientos.



- 15.3 Los créditos reconocidos no tienen calificación numérica y, por lo tanto, no computarán para calcular la nota media del expediente académico del estudiante.

CAPÍTULO 5. TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS

Artículo 16. Transferencia de créditos

- 16.1 La transferencia de créditos consiste en incluir, en el expediente académico y en todos los documentos académicos oficiales acreditativos, las enseñanzas cursadas por el estudiante y los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, en la Universidad de Barcelona o en cualquier otra universidad española, siempre que no hayan conducido a la obtención de un título oficial y no hayan sido objeto de reconocimiento.
- 16.2 Únicamente se transferirán los créditos obtenidos en enseñanzas universitarias oficiales cursadas previamente, en caso de que el estudiante haya solicitado un reconocimiento o si solicita la transferencia de créditos expresamente. Cuando el estudiante manifieste la voluntad de simultanear las enseñanzas, no se transferirán los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales previas que no hayan conducido a la obtención de un título.
- 16.3 Los créditos transferidos no se tendrán en cuenta a efectos de computar los créditos que habrá que superar para obtener el título oficial, ni a la hora de calcular la media del expediente académico del estudiante.

CAPÍTULO 6. PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y TRANSFERENCIA

Artículo 17. Solicitud

- 17.1 Los procedimientos de reconocimiento de créditos o de transferencia se iniciarán a instancia del estudiante.
- 17.2 El estudiante deberá presentar la solicitud por los medios establecidos ante el órgano responsable de la resolución, junto con la documentación acreditativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de esta normativa. En la solicitud deberá incluir toda la formación previa alcanzada en enseñanzas universitarias oficiales o propias, o en otras enseñanzas superiores oficiales, y la acreditación de la experiencia laboral y profesional previa. También deberá indicar si ha cursado otros estudios oficiales y no los ha finalizado y si quiere simultanear estas enseñanzas, a efectos de incluir o no en su expediente la transferencia de los créditos obtenidos.

Artículo 18. Documentación

- 18.1 Para la solicitud de reconocimiento de créditos obtenidos en enseñanzas universitarias oficiales cursadas con anterioridad en centros de enseñanza superior que no pertenezcan a la UB, habrá que aportar la siguiente documentación:
- a) Certificado académico personal en el que se especifique la formación alcanzada. Se indicará, como mínimo, la denominación, los créditos, el curso académico y la calificación de las asignaturas superadas.

En caso de que los estudios cursados sean de una enseñanza oficial de grado, el certificado deberá incluir el ámbito de conocimiento al que está adscrito el título de



grado y el ámbito de las materias a las que se vinculan las asignaturas de formación básica.

- b) Plan docente de las asignaturas, expedido por el centro de origen, en el que consten los resultados del proceso de formación y aprendizaje (conocimientos o contenidos; competencias, y habilidades o destrezas) y el número de créditos.
- c) Plan de estudios o cuadro de asignaturas que se exige para obtener el título de la enseñanza previa, expedido por el centro de origen.
- d) Cualquier otra documentación que el centro considere adecuada para tramitar la solicitud.

18.2 Para la solicitud de reconocimiento de créditos obtenidos en enseñanzas universitarias no oficiales (propias o de formación permanente) cursadas con anterioridad en centros de enseñanza superior españoles que no pertenezcan a la UB, habrá que aportar la siguiente documentación:

- a) Información de los acuerdos que amparan la impartición del título propio en el centro de enseñanza superior de origen, en la que se pueda identificar el nivel formativo del título que se presenta.
- b) Certificado académico personal en el que se especifique la formación alcanzada. Se indicará, como mínimo, la denominación, los créditos, el año académico y la calificación de las asignaturas superadas.
- c) Plan docente de las asignaturas en el que figuren los resultados del proceso de formación y aprendizaje y el número de créditos o de horas semanales por semestre o año.
- d) Plan de estudios o cuadro de asignaturas que se exige para obtener el título de la enseñanza previa, expedido por el centro de origen.
- e) Información relativa a las condiciones de acceso al título propio en el momento en que el estudiante accedió a la enseñanza.
- f) Cualquier otra documentación que el centro considere adecuada para tramitar la solicitud.

18.3 Para la solicitud de reconocimiento de créditos obtenidos en enseñanzas universitarias (oficiales o no) cursadas con anterioridad en centros de la UB, habrá que aportar la siguiente documentación:

- a) Expediente académico.

18.4 Para la solicitud de la convalidación a partir de estudios oficiales cursados con anterioridad en una universidad de fuera del Estado español, habrá que aportar la siguiente documentación:

- a) Certificado académico personal o suplemento europeo al título en el que se especifique la formación alcanzada. Se indicará, como mínimo, la denominación, los créditos, el año académico y la calificación de las asignaturas superadas.
- b) Plan docente de las asignaturas en el que figuren los resultados del proceso de formación y aprendizaje y el número de créditos o de horas semanales por semestre o año.
- c) Plan de estudios o cuadro de asignaturas que se exige para obtener el título de la enseñanza previa, expedido por el centro de origen.
- d) Información sobre el sistema de calificaciones de la universidad de origen.



- e) Cualquier otra documentación que el centro considere adecuada para tramitar la solicitud.

Todos los documentos presentados deberán ser oficiales y expedidos por las autoridades competentes, y habrá que adjuntar la traducción jurada correspondiente, siempre que la documentación académica no esté redactada en castellano, catalán o inglés. Los certificados deberán estar convenientemente legalizados según las disposiciones establecidas por los órganos competentes, excepto la documentación proveniente de países miembros de la Unión Europea.

- 18.5 Para la solicitud del reconocimiento de créditos cursados previamente en enseñanzas superiores oficiales no universitarias, habrá que aportar la siguiente documentación:

- a) Título oficial de educación superior expedido por las autoridades competentes o certificación sustitutoria del título.
- b) Certificado académico personal en el que se especifique la formación alcanzada. Se indicará, como mínimo, la denominación, los créditos/horas, el año académico y la calificación de las asignaturas superadas.
- c) Programa de las asignaturas superadas de las que se pide el reconocimiento.
- d) Cualquier otra documentación que el centro considere adecuada para tramitar la solicitud.

- 18.6 Para la solicitud del reconocimiento a partir de la experiencia laboral y profesional previa, habrá que aportar la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo emitido por la empresa en la que se ha ejercido la actividad laboral o profesional. Se deberá indicar, como mínimo, el periodo en el que se ha llevado a cabo la actividad profesional, las horas semanales y las funciones desarrolladas.
- b) En el caso de que la persona interesada lleve a cabo o haya llevado a cabo actividades por su cuenta, certificado censal, certificado colegial o cualquier otra documentación que acredite esta actividad.
- c) Información que requiera la enseñanza para valorar la adecuación de las competencias alcanzadas en relación con las inherentes del título.

- 18.7 Para el reconocimiento de créditos por participación en actividades universitarias institucionales, habrá que aportar la siguiente documentación:

- a) En actividades institucionales de la UB o de otras universidades: certificado en el que conste, como mínimo, el nombre y apellidos del estudiante, el nombre de la actividad, el periodo de realización, las horas de dedicación del estudiante o los créditos aprobados y la calificación de apto o no apto.
- b) En actividades de representación estudiantil: certificado emitido por el secretario o secretaria del órgano colegiado del que es miembro electo el estudiante.

- 18.8 Para solicitar únicamente la transferencia de créditos, habrá que aportar la siguiente documentación:

- a) En caso de haber cursado estudios oficiales en centros de la UB, el expediente académico.
- b) En caso de haber cursado estudios oficiales en otras universidades:
 - Certificado académico personal en el que se especifique la formación alcanzada. Se indicará, como mínimo, la denominación, los créditos, el año académico y la



calificación de las asignaturas superadas.

- Justificante de abono de los derechos de traslado de expediente.

18.9 Toda la documentación presentada deberá ser original o copia auténtica con código seguro de verificación (CSV) que permita contrastar la veracidad del documento en los archivos electrónicos del organismo emisor.

Artículo 19. Resolución

19.1 El reconocimiento de créditos en enseñanzas de grado será competencia del jefe o jefa de estudios de la enseñanza. En la resolución emitida deberán indicarse los créditos de formación básica o los correspondientes a asignaturas o materias obligatorias u optativas que quedan reconocidas y, en su caso, la formación que queda transferida. Asimismo, la resolución incluirá la relación de asignaturas que deberá cursar el estudiante en el caso de reconocimiento de créditos de formación básica del ámbito de conocimiento o de reconocimiento parcial de materias obligatorias.

En caso de que en el expediente previo del estudiante figuren asignaturas reconocidas, el jefe o la jefa de estudios podrá decidir, junto con el estudiante, entre el reconocimiento según la asignatura cursada y superada previamente o el reconocimiento según la asignatura que figura como reconocida.

En caso de que la enseñanza ofrezca asignaturas de otras enseñanzas de grado, el reconocimiento de estas asignaturas se resolverá con el informe previo del jefe o jefa de estudios de la enseñanza a la que pertenece la asignatura.

19.2 El reconocimiento de créditos en enseñanzas de máster será competencia de la comisión de coordinación del máster. En la resolución emitida deberán indicarse los créditos correspondientes a asignaturas o materias que quedan reconocidas y, en su caso, la formación que queda transferida. Asimismo, la resolución incluirá la relación de asignaturas que el estudiante deberá cursar en el caso de reconocimiento parcial de materias.

19.3 La secretaría de estudiantes y docencia del centro deberá notificar la resolución a la persona interesada por medios que le permitan tener constancia de que ha recibido la notificación.

19.4 Si el estudiante únicamente solicita la transferencia de créditos, la secretaría de estudiantes y docencia del centro incorporará la formación acreditada por el estudiante en el expediente académico.

Artículo 20. Procedimiento de revisión de la resolución

La persona interesada podrá interponer un recurso de alzada contra la resolución del jefe o jefa de estudios o de la comisión de coordinación del máster, ante la CACG o ante el órgano en el que delegue, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación de la resolución.

Artículo 21. Rectificación de la resolución

El jefe o jefa de estudios o la comisión de coordinación del máster podrá rectificar, en cualquier momento, los errores materiales que se detecten en las resoluciones. A tal efecto, se emitirá una nueva resolución, que dejará sin efectos la anterior.

Artículo 22. Manifestación de la voluntad de cursar la formación reconocida



El estudiante tendrá la opción de cursar una asignatura que le haya sido reconocida. Esta opción se hará efectiva en el momento de formalizar la matrícula.

Artículo 23. Efectos de la resolución

23.1 La resolución del procedimiento dará derecho a modificar la matrícula en función del resultado del reconocimiento.

23.2 La formación reconocida tendrá la consideración de superada en la enseñanza correspondiente y en el expediente del estudiante, en el que se especifica la siguiente información, según la procedencia de los créditos reconocidos:

a) Estudios universitarios oficiales: la universidad y la titulación de procedencia, la denominación y el número de créditos de la asignatura superada y la calificación obtenida.

1. Reconocimiento de una materia o asignatura a partir de otra materia o asignatura: la nota obtenida en la materia.
2. Reconocimiento de una materia o asignatura a partir de diversas materias o asignaturas: media ponderada de las notas obtenidas en las distintas materias o asignaturas.
3. Reconocimiento de diversas materias a partir de una materia o asignatura: la nota obtenida en la materia o asignatura.
4. Reconocimiento de diversas materias o asignaturas a partir de diversas materias o asignaturas: media ponderada de las diversas materias o asignaturas.

b) Estudios universitarios no oficiales (propios o de formación permanente): la universidad y la titulación de procedencia, la denominación y el número de créditos de la asignatura superada y, en caso de reconocimiento teniendo en cuenta los estudios propios que se hayan extinguido por la implantación del título oficial, la calificación obtenida.

c) Estudios superiores no universitarios: la titulación de procedencia, la denominación y el número de créditos de la asignatura superada.

d) Experiencia laboral y profesional: la actividad laboral y profesional acreditada y el periodo en el que se ha llevado a cabo esta actividad.

e) Actividades institucionales universitarias: la denominación de la actividad en la que se ha participado y el periodo en el que se ha desarrollado.

23.3 Las notas incorporadas en el expediente académico del estudiante se tendrán en cuenta para calcular la media ponderada.

23.4 La información que constará en el expediente del estudiante respecto a los créditos transferidos será exclusivamente la que se especifique en el certificado académico emitido por la universidad de procedencia, la cual deberá hacer referencia a la universidad y la titulación en la que se han obtenido los créditos, el año académico, la calificación obtenida y cualquier otra circunstancia que se mencione en el certificado académico correspondiente.

Artículo 24. Efectos económicos

La adaptación, el reconocimiento y la transferencia de créditos tendrán los efectos económicos que establece el decreto de la Generalitat que fija los precios para la prestación de servicios académicos universitarios, aplicable a las enseñanzas conducentes a la obtención de un título, y los que se establezcan en la normativa de la UB.



Disposició transitoria primera

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.2, mientras no estén adscritas a los respectivos ámbitos de conocimiento todas las titulaciones de grado, el reconocimiento de créditos de formación básica se realizará entre titulaciones de la misma rama de conocimiento, y serán objeto de reconocimiento al menos el 15 % del total de créditos del título al que se quiere acceder, correspondientes a materias de formación básica de esta rama.

Si el reconocimiento de créditos de formación básica debe realizarse entre una titulación adscrita a una rama de conocimiento y una titulación adscrita a un ámbito de conocimiento, este reconocimiento se realizará de acuerdo con la coherencia académica y formativa de los conocimientos, las competencias y las habilidades que definen las materias o asignaturas que se quieren reconocer con las existentes en el plan de estudios del título al que se desea acceder, respetando siempre el número mínimo de créditos que se pueden reconocer.

Disposició transitoria segunda

La aplicación del artículo 11.1 en lo que respecta al número máximo de créditos susceptibles de reconocimiento académico por la participación en actividades universitarias de cooperación, solidarias, culturales, deportivas o de representación estudiantil implica que en las titulaciones en que se quiera incrementar el número actual de créditos se deberá modificar su plan de estudios. Mientras esta modificación no se produzca, el número de créditos susceptible de reconocimiento académico en todas las titulaciones será de 6, excepto para los alumnos que en el curso 2022-2023 ya tengan matriculado un número inferior a 6 créditos en concepto de reconocimiento académico.

Disposició derogatoria única

Quedan derogadas las Normas para el reconocimiento y para la transferencia de créditos en enseñanzas oficiales de grado de la Universidad de Barcelona, aprobadas por el Consejo de Gobierno en fecha de 7 de junio de 2011 y modificadas el 29 de mayo de 2013, el 8 de octubre de 2015 y el 13 de julio de 2016, y las Normas para el reconocimiento y para la transferencia de créditos en enseñanzas oficiales de máster universitario de la Universidad de Barcelona, aprobadas por el Consejo de Gobierno en fecha de 7 de febrero de 2012, y cualquier otra normativa o disposición de rango igual o inferior que se oponga a lo establecido en esta normativa.

Disposició final

Esta normativa se publicará en el Portal de Transparencia de la Universidad de Barcelona y entrará en vigor en el curso académico 2022-2023.